


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Jorge Carmona		
Fecha/hora gestión	21/03/2023 11:05	Fecha/hora resolución	21/03/2023 15:12
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072023000000413
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2021LN-000034-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Prestación de Servicios Integrales de Salud en un Primer Nivel de Atención.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002023000000188	07/03/2023 14:58	WALTER ENRIQUE ZUÑIGA MORA	COOPERATIVA AUTOGESTIONARIA DE SERVIDORES PARA LA SALUD INTEGRAL R.L.	Sin lugar	Falta de fundamentación
8002023000000185	06/03/2023 15:56	ALBERTO FERRERO AYMERICH	COOPERATIVA AUTOGESTIONARIA DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD R.L.	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que el seis y siete de febrero del dos mil veintitrés, Cooperativa Autogestionaria de Servicios Integrales de Salud R.L. (COOPESALUD) y Cooperativa Autogestionaria de Servidores para la Salud Integral R.L. (COOPESAIN), respectivamente, presentaron recursos de objeción en contra del cartel del procedimiento No. 2021LN-000034-0001101142, promovido por la Caja Costarricense del Seguro Social.
- II. Que mediante auto de las trece horas treinta y dos minutos del ocho de marzo del corriente se otorgó audiencia de confidencialidad a COOPESAIN en los términos dispuestos en dicha audiencia, lo cual fue atendido de conformidad con el escrito agregado al expediente.
- III. Que mediante auto de las quince horas ocho minutos y quince horas nueve minutos del diez de marzo del dos mil veintitrés fue denegada la confidencialidad de los documentos requerida por COOPESAIN.
- IV. Que mediante auto de las quince horas veintiún minutos del diez de marzo de dos mil veintitrés, se otorgó audiencia especial a la Administración para que se refiriera a los recursos incoados; lo cual fue atendido de conformidad con los términos de los escritos que constan agregados al expediente.
- V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002023000000188 - COOPERATIVA AUTOGESTIONARIA DE SERVIDORES PARA LA SALUD INTEGRAL R.L.****Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumento de las partes**

Se remite a la lectura de los argumentos de las partes y que constan en el expediente de los recursos de objeción.

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumentación de la CGR

Sin lugar

1) Sobre la cláusula 10.2 El pago. Criterio de División. Mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-00143-2023 del veintiséis de enero de dos mil veintitrés, este órgano contralor, entre otras cosas, indicó: *"En la presente ronda de objeción el recurrente expone que la cláusula cartelaria 10.2 (...) no contempla plazos céleres ni ciertos para que la Administración lleve a cabo sus labores de verificación; y esto, en fase de ejecución contractual, generaría gran Inseguridad Jurídica (...)"*. Ante lo cual, se estima que la Administración debe incorporar en la cláusula de mérito lo ya resuelto en la resolución No. R-DCA-SICOP-0557-2022, en cuanto a que indicó tener *"(...) tiene lineamientos muy claros respecto a los tiempos límites para realizar los pagos correspondientes a los proveedores de conformidad con el artículo N° 34 del RLCA"*. En consecuencia, la regulación de la presente versión del cartel indica lo siguiente: *"10.2. Pago/ Acorde a lo establecido en el numeral 34 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) (...) la Administración tendrá un plazo máximo de treinta días naturales para realizar el pago respectivo./ Según lo anterior, existen dos momentos o procesos: / 1. Un lapso desde la solicitud de la recepción del servicio brindado por parte del contratista, hasta el momento en el cual el Administrador del Contrato da el recibido conforme (recepción definitiva) del servicio./ 2. Momento que corresponde al trámite de gestión y pago, que va desde la recepción de la factura con la recepción definitiva del servicio, hasta la efectiva erogación que realiza el área de tesorería./ Para el primer paso del proceso, la recepción definitiva del objeto será extendida a los 19 días hábiles de cada mes, siempre y cuando el contratista entregue en tiempo y forma la plantilla de personal contratado (...)* Respecto al segundo proceso, el tiempo que transcurre entre la gestión del trámite de pago de la factura (con la recepción definitiva) hasta la efectiva erogación es de 11 días hábiles. / Es decir, que ambos procesos se concretan al cabo de 30 días hábiles./ Tanto para el procedimiento de verificación como para el trámite de pago, puede ser actualizado cada vez que la CCSS lo considere pertinente y de acuerdo a las necesidades institucionales y normativa vigente o ante un cambio sustancial en la organización o procedimientos institucionales, lo cual será informado a las partes involucradas." Por ende, el objetante señala que la regulación anterior establece tiempos de pago más extensos a lo establecido en el artículo 34 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa al definirlos en días hábiles y no en días naturales. Asimismo, destaca una indeterminación en los procesos de verificación que se reserva la institución para los trámites de pago, y alega que la CCSS bien puede acortar los tiempos de pago. Sobre el particular, y visto el cartel así como la respuesta dada por la Administración al atender la audiencia especial, este órgano contralor observa que la cláusula recurrida regula el pago mediante dos procesos, el primero con un plazo máximo de diecinueve días hábiles, y el segundo con un plazo de once días hábiles, no obstante, tomando en cuenta lo establecido en los artículos 34, 202 y 203 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el recurrente no llega a demostrar cómo es que aun cuando dichos plazos están regulados en días hábiles, y no en días naturales, esa regulación es contraria con el numeral 34 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, pues no demuestra que superen los treinta días naturales establecidos en la norma de referencia. Por otro lado, si bien la Administración se reserva el derecho de actualizar el trámite de verificación del pago, lo cierto es que el recurrente no acredita que tal facultad contravenga el citado numeral 34 del del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, puesto que *"el plazo máximo para pagar, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días naturales"* espacio ya establecido en la norma y de observancia obligatoria, a pesar del interés del recurrente en acortar los plazos. Finalmente, dado que el recurrente no acredita en los términos del artículo 178 Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que la cláusula objetada violente el ordenamiento jurídico, este recurso se declara **sin lugar** por falta de fundamentación.

5.2 - Recurso 800202300000185 - COOPERATIVA AUTOGESTIONARIA DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD R.L.

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumento de las partes

Se remite a la lectura de los argumentos de las partes y que constan en el expediente de los recursos de objeción.

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar 

1. Sobre las cláusulas 10.1 y 10.2. Criterio de División: a- Este órgano contralor estima que todo alegato en contra de la cláusula 10.1 se encuentra precluido. Ello es así en el tanto de la comparación de la versión del pliego de condiciones publicada el 22 de diciembre del 2022, con el nombre “Especificaciones Técnicas Versión Diciembre 2022”, con la presente versión publicada el 20 de febrero del 2023 denominada “Especificaciones Técnicas Versión Febrero 2023”, se observa que se mantiene el contenido de la regulación cartelaria 10.1. Sobre el tema de la preclusión procesal, este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-330-2017 de las nueve horas con veinte minutos del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, indicó: “(...) la posibilidad de recurrir queda limitada a las últimas modificaciones efectuadas al cartel y no sobre las cláusulas consolidadas en las versiones anteriores de éste. [...] Por lo tanto, cualquier alegato que verse sobre una cláusula o contenido del pliego no sujeta a variación, se encuentra precluida, ya que el momento procesal oportuno para impugnar era una vez conocido el contenido del cartel original y haber ejercido la acción recursiva en tiempo. Al respecto conviene remitir al principio de preclusión el cual se entiende como pérdida o extinción de una facultad legal, por lo que no es posible admitir a conocimiento de esta División alegatos precluidos ya que tal proceder atentaría entre otros aspectos, contra la agilidad y eficiencia que debe imperar en la fase de elaboración y depuración del cartel hasta que éste se consolide y por razones de seguridad jurídica, por cuanto las cláusulas que se consolidan se entienden firmes, no existiendo una posibilidad ilimitada en cuanto al momento de objetar el cartel durante el procedimiento de contratación. A mayor abundamiento, conviene señalar que “(...) las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose (sic) el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. La preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.” (PACHECO, Máximo, *Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263*). Ahora bien, se tiene que el recurrente como parte de sus alegatos refiere a lo dispuesto en la nueva versión del numeral 108, en cuanto a que se anota: “(...) “no obstante, los tiempos de la atención deben ser en función de las necesidades de cada persona usuaria del servicio, garantizando la calidad del proceso de atención.”, importante anotar acá nuevamente, que el personal encargado de realizar el agendamiento no cuenta con el criterio técnico para definir cuáles son las necesidades del paciente, mismo criterio que no puede recaer sobre el usuario” (destacado del original). Así las cosas, **se rechaza** el recurso incoado en los presentes extremos. **b-** En cuanto a la cláusula 10.2 debe indicarse que: **b.1)** En cuanto al alegato del recurrente relativo a que se está estructurando un “proceso” en días hábiles y no en naturales, siendo éste último el tipo de días que dispone el numeral 34 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), se tiene que en el cartel se establece: “(...) el tiempo que transcurre entre la gestión del trámite de pago de la factura (con la recepción definitiva) hasta la efectiva erogación es de 11 días hábiles”. Ante ello, no observa este órgano contralor que el recurrente más allá de su dicho de falta de congruencia o uniformidad acredite que el plazo de 11 días hábiles dispuesto en el cartel sea superior al plazo de 30 días naturales previsto en el artículo 34 del RLCA, a partir de la presentación de la factura, previa verificación del cumplimiento a satisfacción. Así las cosas, el recurrente se aparta del deber de fundamentación que le impone el numeral 178 del RLCA. En este sentido, la Administración al atender la audiencia especial expone: “En atención al punto primero de la objeción realizada por COOPESALUD, el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, base jurídica del presente procedimiento, establece en su artículo 34 un plazo máximo de 30 días naturales para realizar el pago del servicio brindado una vez realizada la recepción definitiva del objeto contractual a satisfacción. Para este proceso la Administración estaría requiriendo de 11 días hábiles, tiempo bastante inferior a lo enmarcado en la precitada norma. Por lo que no comprende la Administración la confusión que le ocasiona a COOPESALUD la diferencia entre 11 días hábiles y 30 días naturales, tomando en cuenta que la Administración maneja tiempos en días hábiles para sus procedimientos”. A mayor abundamiento, ante el señalamiento del recurrente para sustentar su alegato en el artículo 256.1 de la Ley General de la Administración Pública, es de interés señalar que ésta norma en el numeral 367 inciso 2) dispone: “Se exceptúa de la aplicación de esta ley, en lo relativo a procedimiento administrativo: (...) b) Los concursos y licitaciones”. Lo cual resulta aplica a toda mención que el recurrente hubiere realizado de la Ley General de la Administración Pública al formular sus alegatos. En vista de lo que viene dicho, se declara **sin lugar** el recurso incoado en el presente extremo. **b.2)** El recurrente alega que es dudoso que el anexo 01, parte e, documento E) se incluya la “METODOLOGIA DE VERIFICACIÓN DEL RECURSO HUMANO OFERTADO PARA LA PRESTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD ÁREAS ADMINISTRADAS POR PROVEEDORES EXTERNOS”, suscrita el 09 de febrero del 2023; y se remita como solicitud de aval de la misma, al oficio RSS-FISSCT- 0148-15 del 20 de enero del 2015; no constando, en realidad, si la Metodología que ahora nos ocupa (y nótese, siempre referida al tema de Mano de Obra y no a otros rubros), es -o no- la misma que fue avalada por la Autoridad Administrativa correspondiente; o bien, si cuenta -o no- con su respectivo aval. Ante ello, se estima que el recurrente formula una aclaración al cartel y por ende, debe tomarse en consideración que el artículo 60 del RLCA, dispone: “Las aclaraciones a solicitud de parte, deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación”. Y el numeral 180 del RLCA, establece: “Cuando resulte totalmente improcedente por el fondo o la forma, ya sea, entre otras cosas, porque se trate de simples aclaraciones (...) será rechazado de plano en el momento que se verifique tal circunstancia”. En consecuencia, **se rechaza de plano** el presente extremo de la acción recursiva. **b.3)** En cuanto al alegato del recurrente relativo a lo que estima es una falta de congruencia entre la cláusula 10.1 y 10.2 como se indicó supra todo alegato relativo a la cláusula 10.1 se encuentra precluido. Razón por la cual se rechaza todo alegato sobre la cláusula 10.1. Ahora bien, en cuanto al alegato relativo a que en la metodología que se divide en dos momentos - según indica el recurrente y por ende, se entiende se refiere a la cláusula 10.2-, no se contempla el momento en que vencido el mes de servicios prestados, el contratista puede solicitarle a la Administración que proceda inicialmente con esa recepción; se estima que el recurrente está realizando una aclaración al cartel. Por ende, con sustento en las regulaciones de los artículos 60 y 180 del RLCA, **se rechaza de plano** el presente extremo de la acción recursiva. **Consideración de oficio:** Sin perjuicio de lo resuelto se insta a la Administración a incorporar al pliego la aclaración de mérito, a saber: “(...) acorde al procedimiento indicado, la solicitud de recepción del servicio o la factura la realiza el contratista en el momento que lo considere oportuno una vez terminado el mes en el cual brindó el servicio, quedando claro que **tiene la obligación de presentar la planilla del recurso humano contratado en los 3 primeros días hábiles del mes siguiente al mes del servicio brindado** y que acorde al Reglamento el tiempo para la gestión del pago no inicia con la entrega de la factura, sino a partir de la recepción definitiva del servicio”. Ello a efectos de que el presente pliego de condiciones resulte acordé al segundo párrafo del numeral 51 del RLCA, a saber “(...) un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar”. **b.4)** Considerando las disposiciones de los numerales 202 y 203 del RLCA, en especial que el artículo 202 del RLCA, en cuanto a la recepción provisional dispone que: “Una vez concluida la recepción provisional, la Administración dentro del mes siguiente o dentro del plazo estipulado en el cartel, procederá a revisar los bienes y servicios recibidos (...)”, y que el numeral 203 del RLCA, en cuanto a la recepción definitiva establece que “La recepción definitiva del objeto será extendida dentro del mes siguiente a la recepción provisional o dentro del plazo establecido en el cartel o bien, vencido el plazo para corregir defectos”; este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación para acreditar que el plazo de verificación o fiscalización que se reserva la Administración en la cláusula cartelaria 10.2, ni el procedimiento respectivo resulte improcedente por ser discordante al ordenamiento jurídico. Dicho plazo indica el recurrente corresponde a 14 días hábiles -3 semanas-. Así las cosas, se declara **sin lugar** el recurso incoado en el presente extremo. **b.5)** Sobre los alegatos que el recurrente realiza respecto del documento que se referencia en el último párrafo de la página 205, en la cláusula 10.2 objetada, Instrumento de Verificación incorporado en Anexo 01, parte e, documentos E, se observa que a pesar de que el presente procedimiento es el No. 2021LN-000034-0001101142 dentro del marco legal se hace referencia a otros procedimientos a saber: “Cartel, Ofertas, Contratos y Adenda de la Licitación Pública 2008LN-000013-1142. / -CONTRATACION (sic) DIRECTA N° 2021CD-000003-0001102299”. Además, se observan los siguientes plazos: “5. Para que inicie el proceso de verificación mensual, **el proveedor externo debe aportar en los primeros dos días hábiles de cada mes** los documentos probatorios solicitados por la Dirección Red Integrada Prestación de Servicios de Salud de Servicios de

Salud correspondiente, para realizar la verificación de la ejecución del contrato./ 6. Las Direcciones Dirección Red Integrada Prestación de Servicios de Salud de Servicios de Salud Central Norte y Central Sur, la Contraloría de Servicios harán la respectiva verificación mensual de prestación de las actividades contractuales de servicios en los establecimientos de salud, para lo cual se dispone de **07 días hábiles** del mes para realizarla, utilizando el principio de oportunidad para el llenado del respectivo instrumento. En caso de no poder cumplir en ese mes con este plazo, tiene la obligación presentar la justificación por escrito ante el Administrador del Contrato” (destacado del original). Dichos plazos debe indicarse no se observa que correspondan a los previstos en la **“METODOLOGÍA DE VERIFICACIÓN DEL RECURSO HUMANO OFERTADO PARA LA PRESTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD ÁREAS ADMINISTRADAS POR PROVEEDORES EXTERNOS”**(destacado del original). Así las cosas, y considerando que no se observa que respecto de este punto la Administración atendiera en la audiencia especial de forma puntual los alegatos del objetante, se declara **parcialmente con lugar** el recurso incoado a efectos de que la Administración realice las gestiones necesarias para que el contenido del documento que se identifica en la cláusula 10.2 como **“E- Instrumento de Verificación Contratación Ítem M2”**, resulte acorde al documento que en esta cláusula cartelaria identifica como E2- Metodología de Verificación del Recurso Humano y para que elimine del documento en discusión la referencia a procedimientos diferentes al presente procedimiento de contratación. **b.6)** En cuanto al alegato que sobre la seguridad jurídica, no reforma en perjuicio y garantías y principios respecto del pago indica el recurrente de frente a la regulación de la cláusula 10.2 que establece: **“Tanto para el procedimiento de verificación como para el trámite de pago, puede ser actualizado cada vez que la CCSS lo considere pertinente y de acuerdo a las necesidades institucionales y normativa vigente o ante un cambio sustancial en la organización o procedimientos institucionales, lo cual será informado a las partes involucradas”**. Se estima que la misma no resulta improcedente en el tanto las modificaciones respectivas se den dentro de marco del numeral 34 del RLCA, en cuanto a la forma de pago y los artículos 202 y 203 respecto de la recepción provisional y definitiva respectivamente. Tal y como lo dispone la cláusula objetada al indicar de acuerdo a la normativa. Además, en cuanto al alegato que el recurrente realiza respecto a 11 días hábiles -que indica corresponde a dos semanas-, para el trámite y pago de la mensualidad; se estima que el objetante incurre en falta de fundamentación por cuanto tal y como fue supra expuesto, no acredita que dicho plazo implique un plazo mayor al dispuesto en el numeral 34 del RLCA. Apartándose así el recurrente del deber de fundamentación que impone el artículo 178 del RLCA. En vista de lo que viene dicho, se declara **sin lugar** el recurso incoado en el presente extremo. **2. Sobre las cláusulas 1.3, 1.4, 1.5, 3.7.1.3, 3.8.1, 5.7, 5.7.3 y 5.13.2.1. Criterio de División:** a- Este órgano contralor determina que todo alegato en contra de las cláusulas 1.3, 1.4, 1.5, 3.7.1.3, 3.8.1, 5.7.3 y 5.13.2.1, se encuentra precluido. Ello es así en el tanto de la comparación de la versión del pliego de condiciones publicada el 22 de diciembre del 2022, con el nombre **“Especificaciones Técnicas Versión Diciembre 2022”**, con la presente versión publicada el 20 de febrero del 2023 denominada **“Especificaciones Técnicas Versión Febrero 2023”**, se observa que se mantiene el contenido de la regulación cartelaria. Así las cosas, **se rechaza** el recurso incoado en los presentes extremos. b- El recurrente como parte de las cláusulas objetadas indica: **“(…) 5.7 (….) por falta de uniformidad y adecuación al modificado plazo que finalmente se fije en cláusula administrativa para recepción de ofertas (….)”**. Sin embargo, en el desarrollo de su alegato a su vez manifiesta: **“En esta versión cartelaria, la Administración Licitante ha señalado, como fecha para recepción de ofertas, el mes de abril del año 2023 en curso (….) Para que ese respetable Órgano Contralor pueda visualizar con claridad esta disparidad y falta de Uniformidad de los datos suministrados por la Administración para la estructuración de ofertas, noten que en la cláusula 5.7 -visible en página 109- de las Especificaciones Técnicas, las proyecciones de análisis de laboratorio clínico que se suministran, se hacen al “2024” (y también al “2023”)”**. Así las cosas, en este punto no se observa propiamente una desconformidad del objetante respecto del contenido de la cláusula 5.7 que lleve a tener por comprobado que tiene lugar alguno de los supuestos de objeción que prevé el numeral 82 de la Ley de Contratación Administrativa. (LCA) En consecuencia, se declara **sin lugar** el recurso incoado en el presente extremo. **3. Sobre la cláusula 5.7. Proyección de los exámenes de laboratorio. Criterio de División.** Mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-00143-2023 del veintiséis de enero de dos mil veintitres, este órgano contralor, entre otras cosas, indicó: **“Ahora bien, el recurrente alega que “(…) se debería modificar y adaptar el cartel, al menos para el caso de Desamparados 2 y Pavas, con proyecciones para el año 2023 y 2024”. Y en este sentido en el cartel se consigna: “Proyecciones de análisis de laboratorio clínico al 2022 para las Áreas de Salud La CarpioLeón XIII, Tibás, San Pablo, Barva, Escazú, San Francisco-San Antonio, Santa Ana, Desamparados 2, San Sebastián-Paso Ancho, Pavas”. Por su parte, la Administración al atender la audiencia especial sobre el particular expone: “Al ser este un cartel del año 2021 las proyecciones se realizaron para el año 2022 y es la base para que el oferente pueda realizar sus estimaciones. Se debe entender que esta no es una falta del cartel sino una particularidad del mismo proceso”. Así las cosas, a efectos de que el cartel de conformidad con los términos del artículo 51 del RLCA, constituya “(…) un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar”; la Administración debe actualizar las respectivas proyecciones. Realizando los ajustes que resulten necesarios al cartel según los resultados que dicha actualización arroje.”** De conformidad con lo anterior, se tiene que la Administración entre otras cosas, modificó el punto **“2.7 Servicio de Laboratorio Clínico”** donde realiza una proyección de análisis de laboratorio para el año 2024 en distintas áreas de salud, así como la introducción de variaciones del Anexo 18 documento N. Sobre el particular, el recurrente expone que la versión actual del cartel comprende además el Anexo 14 “C” “D” y “E” con datos del 2021 y 2019 , por lo que solicita sean modificados al año 2022. Así también, que la actualización del anexo 17 igualmente se basa en un estudio del 2019 donde las áreas de salud no procesaron medicina mixta ni de empresa ni sus respectivos controles y calibraciones, por lo que solicita la respectiva actualización donde se consideren todas las variantes de relevancia para no subestimar su oferta. En relación con lo anterior, esta División estima que el recurrente no acredita en los términos del artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que la información que consta en la actual cláusula 5.7 y Anexo 18 documento N sea información insuficiente para elaborar su propuesta, tomando en consideración además que incluso el citado Anexo 18 documento N, entre otras cosas, hace referencia además a la inclusión de datos correspondientes a las pruebas de medicina mixta, medicina de empresa, pruebas especiales, calibradores y controles, donde además el cartel al hacer referencia a estas pruebas destaca que **“(…) completan la demanda que tendrán los servicios contratados en cada una de las áreas de salud tercerizadas.”** Por ende, este extremo del recurso se declara **sin lugar** por falta de fundamentación. Finalmente, el recurrente indica que en la versión del pliego de diciembre de 2022 el cuadro de proyecciones refleja una cantidad de 501.433 exámenes para el Área de Salud de Pavas, mientras que para la nueva versión pasa a 486.122 para el año 2024, por lo que solicita una explicación de la variación. Respecto a lo anterior, este órgano contralor estima que lo planteado corresponde a una solicitud de aclaración, que según los términos del artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, debió presentarse ante la Administración, y no ante esta sede. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza**. **4. Sobre los artículos 26 de la LCA y 20 del RLCA en cuanto régimen de prohibiciones. Criterio de División:** El recurrente manifiesta: **“(…) en el apartado correspondiente de este Concurso divulgado en SICOP, en la versión cartelaria recién actualizada, en el punto 10: Funcionarios relacionados con el concurso” tan sólo se suministra el nombre de siete funcionarios y la dependencia a la que pertenecen”**. Ante ello, se observa que en la cláusula 10 denominada **“Funcionarios relacionados con el concurso”** de la pantalla ingreso al pliego de condiciones en la presente versión del cartel ha sido incorporada la funcionaria Yoselyn Arce Hernández, quien no figuraba en la anterior versión del cartel (publicada el 22 de diciembre del 2022 y el 3 de febrero del 2022). Funcionaria respecto de la cual la recurrente no realiza un ejercicio argumentativo puntual a efectos de acreditar que en el presente procedimiento tenga lugar una afectación al régimen prohibiciones, apartándose así del deber de fundamentación que impone el numeral 178 del RLCA. Ahora bien, el numeral 20 del RLCA, dispone: **“(…) todas las instituciones de la Administración Pública, deberán registrar y mantener actualizada la información en el Sistema Integrado de Compras Públicas, respecto a las personas físicas, cubiertas por el régimen de prohibiciones que laboran en su dependencia, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de uso del Sistema, siguiendo los instructivos que se elaboren al efecto”**. Así las cosas, esta norma no se refiere a un procedimiento en particular sino a la incorporación de información en SICOP. En vista de lo que viene dicho se impone declarar **sin lugar** el recurso incoado en el presente extremo. **Consideración**

de oficio: La Administración al atender la audiencia especial expone: "Respecto al comentario: "(...) en la sección de "Consulta Ciudadanos" que ofrece SICOP, ni siquiera existen datos sobre el "Listado de funcionarios inhibidos" y correspondientes a la Entidad Licitante (...)", es importante adicionar que el Sistema de Compras Públicas no es administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, por lo que en caso de considerar opciones de mejora propias del sistema puede dirigirlas a la entidad correspondiente. /En lo referente al régimen de prohibiciones el actual mecanismo de control que utiliza la institución es el documento denominado "**Declaratoria de Ausencia de Conflicto de Interés**", mismo que debe ser incorporado por cada funcionario en los diferentes procedimientos de compra, específicamente, en la etapa en la que participe". Sin embargo, el artículo 20 del RLCA, dispone: "(...) todas las instituciones de la Administración Pública, deberán registrar y mantener actualizada la información en el Sistema Integrado de Compras Públicas, respecto a las personas físicas, cubiertas por el régimen de prohibiciones que laboran en su dependencia, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de uso del Sistema, siguiendo los instructivos que se elaboren al efecto". En este sentido, el artículo 13 del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP", dispone: "**Registro de inhibidos, apercibidos e inhabilitados.** Todas las instituciones usuarias deberán registrar y mantener actualizada la información en SICOP respecto de las personas físicas y jurídicas cubiertas por el régimen de prohibiciones de la Ley de Contratación Administrativa, o sancionados de acuerdo con la normativa especial aplicable a la respectiva institución usuaria. / SICOP mantendrá en su portal una lista con los nombres de las personas y empresas que se encuentran apercibidos, inhabilitados así como inhibidos, la cual deberá ser actualizada por las instituciones usuarias. Cuando se trate de apercibimientos o inhabilitaciones impuestas por la Contraloría General de la República, corresponderá a las instituciones usuarias de SICOP coordinar con dicho órgano contralor la actualización del Registro. Así las cosas, de frente a la alimentación de SICOP y no así de frente a la tramitación del presente procedimiento, la Administración debe verificar que en SICOP conste la información dispuesta en el numeral 20 del RLCA. Situación que no incide, por sí misma, en la tramitación del presente procedimiento de contratación. Por cuanto, como se ha dicho versa sobre la alimentación del sistema y no sobre la satisfacción puntual de la necesidad de mérito. En tanto respecto de este procedimiento no se ha acreditado quebrando alguno al ordenamiento jurídico. Y ello es lo que impone el numeral 82 de la LCA para que proceda el recurso de objeción. Considerando además que no existe nulidad por la nulidad misma y en este caso tampoco se ha hecho alusión al daño que se estaría produciendo.

Consideración de oficio: 1) De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley. 2) En relación con la tramitación de la presente contratación, la consolidación del pliego y consecuente apertura de ofertas se ha visto postergada en múltiples ocasiones a partir de modificaciones de oficio de la Administración, desatención de pronunciamientos previos del órgano contralor o bien, como sucede en este caso, a partir de la no atención de aspectos alegados en el expediente sobre los cuales se le concedió audiencia a la Administración. Si bien se trata de un objeto contractual complejo, no puede perderse de vista que estamos en presencia de un servicio indispensable sobre el cual resulta inadmisibles su desatención. De manera tal que corresponde a la Administración realizar todas las actuaciones correspondientes a las diferentes etapas del procedimiento de contratación con la debida diligencia para evitar tener que recurrir a vías extraordinarias para la atención del servicio mientras se tramita el procedimiento ordinario. En ese sentido, se insta a la Administración, para que realice los ajustes necesarios en virtud de la presente resolución con la celeridad y eficiencia que el servicio demanda, procurando que de la atención debida de lo resuelto, se logre consolidar el pliego, efectuar la apertura de ofertas y continuar con la tramitación del procedimiento.

Recurso 800202300000185 - COOPERATIVA AUTOGESTIONARIA DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD R.L.

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a la lectura de los argumentos de las partes y que constan en el expediente de los recursos de objeción.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Debe estarse a lo resuelto en el punto anterior.

Recurso 800202300000185 - COOPERATIVA AUTOGESTIONARIA DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD R.L.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a la lectura de los argumentos de las partes y que constan en el expediente de los recursos de objeción.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Debe estarse a lo resuelto en el primer punto.

6. Aprobaciones

Encargado	OLGA SALAZAR RODRIGUEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/03/2023 14:32	Vigencia certificado	13/09/2022 09:33 - 12/09/2026 09:33
DN Certificado	CN=OLGA SALAZAR RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OLGA, SURNAME=SALAZAR RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1206-0324		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/03/2023 14:37	Vigencia certificado	22/07/2020 10:16 - 21/07/2024 10:16
DN Certificado	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/03/2023 15:12	Vigencia certificado	21/12/2022 12:40 - 20/12/2026 12:40
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	27/03/2023 23:59		
Número resolución	R-DCA-SICOP-00399-2023	Fecha notificación	22/03/2023 09:54